

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de 2021.

1.- Dentro de este proceso se había programado la audiencia del artículo 372 del C.G.P. misma que fue suspendida debido a que la apoderada judicial de la parte demandante allegó registro de defunción que acredita el óbito de la parte demandante.

2.- Dentro de este proceso civil "Cesación de Efectos Civiles de matrimonio Religioso", se encuentran en juego derechos personalísimos, tanto de la parte demandante como demandada.

3.- Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario.

IFN- 344
2021-00144-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro de este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, al haberse presentado el óbito de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero aclarar que el Código General del proceso establece el trámite del proceso de divorcio en los siguientes términos:

En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes únicamente los cónyuges, pero si estos fueren menores de edad, podrán también intervenir sus padres. El Ministerio Público será citado en interés de los hijos y se observarán las siguientes reglas:

1. El juez declarará terminado el proceso por desistimiento presentado por los cónyuges o sus apoderados. Si se hiciere durante la audiencia, bastará la manifestación verbal de ambos.
2. Copia de la sentencia que decreta el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.

3. La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a este. El divorcio podrá ser demandado nuevamente por causa que sobrevenga a la reconciliación.

Como puede observarse, la situación fáctica encaja perfectamente en la norma citada.

Ahora, en concordancia con la disposición señalada, la Corte Constitucional¹ al referirse a la sucesión procesal (artículo 68 del C.G.P.), ha indicado que ésta no es procedente en todos los procesos judiciales, en el caso puntual el Divorcio o la Cesación de efectos Civiles de matrimonio religioso, se trata de un proceso civil donde se encuentran en juego derechos denominados personalísimos, esto es, recaen directamente en la persona, mas no en el patrimonio de la misma, de suerte que tal acontecer implica la culminación de la actuación procesal.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por la extinta MARIA RESTHER DUQUE RESTREPO, en contra del señor OVAIRO ANTONIO HIGUITA GRACIANO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FUJACIÓN EN
ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario

¹ Sentencia C 131 de 2003